

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la visión y prospectiva del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011–2017, proyecta las aspiraciones de los ciudadanos en materia de progreso social, desarrollo económico y seguridad, en la que las y los mexiquenses alcanzarán un mejor nivel de vida y una mayor igualdad de oportunidades gracias al desarrollo de una economía competitiva que generará empleos bien remunerados dentro de un entorno de seguridad y Estado de Derecho.

Que la presente Administración Pública Estatal es el reflejo de una ambiciosa aspiración de desarrollo para el Estado de México, que se encuentra sustentada en la capacidad de acción del Gobierno de la Entidad, basada en tres pilares temáticos: el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida.

Que la meta del Gobierno Estatal ha sido, desde su inicio, perfilarse como un Gobierno de Resultados, es decir, un gobierno que mide sus logros y alcances por medio de la percepción inmediata y tangible del mejoramiento del nivel de vida de los mexiquenses, utilizando indicadores puntuales, transparentes y objetivos, e implementando procesos digitales que disminuyan el costo del acceso a dicha información y se vuelvan más eficientes.

Que las acciones a realizar por la presente Administración Pública Estatal se basan en los principios fundamentales de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia, mismos que determinan el ámbito de la acción pública en beneficio de todas las y los mexiquenses, además de lograr una sociedad más justa, con una perspectiva hacia el futuro de mayor bienestar y desarrollo.

Que en ese sentido, la movilidad es el derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado y que aquella se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad.

Que dentro de los principales principios en materia de movilidad se encuentran: la igualdad, que es la que se ubica al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en territorio mexiquense, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad, la seguridad que protege la integridad de las personas y evita posibles afectaciones a sus bienes, la coordinación se refiere a sumar esfuerzos a nivel interinstitucional con los sectores social, público y privado en el Estado, con la participación de los distintos niveles de gobierno a fin de procurar el derecho a la movilidad y eficiencia en la que los individuos puedan optar por las modalidades de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo.

Que asimismo, el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México menciona que las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, con su correspondiente derecho de vía, zona de seguridad y zona de influencia,

así como el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico, como son cables, sistema de apoyos, anclajes y sistema motriz y eléctrico, entre otros.

Que en ese sentido, el Centro de Transferencia Modal es el espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

Que en términos de lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México, el Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura del servicio de transporte, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o de particulares, a través del otorgamiento de concesiones y contratos.

Que además dicha disposición tiene por objeto entre otros, contar con estaciones de transferencia modal, que permitan a los usuarios la transición segura para los diferentes modos de transporte, así como terminales de abordaje origen-destino e intermedias necesarias para el sistema de teleférico, seguras, cómodas y eficientes.

Que es por ello, que la figura de la concesión ha impulsado a la inversión privada que se traduce en mejora de servicios para los habitantes de la Entidad, a través de la construcción de estaciones de transferencia modal, cuya operación, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento estará a cargo de particulares, como lo es la Concesión de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

Que derivado de lo anterior, resulta necesario expedir el Reglamento de Operación de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos, con la finalidad de regular la organización, funcionamiento y operación de la Estación, mismas que deberán cumplir todas las personas físicas y jurídicas colectivas que empleen y usen las instalaciones.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CUATRO CAMINOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general, que tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos en el Estado de México, mismas que deberán cumplir todas las personas físicas y jurídicas colectivas que empleen y usen las instalaciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las previstas en el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, se entenderá por:

I. Administrador de la Estación: a la persona física dependiente del concesionario responsable de

la administración y operación de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos en el Estado de México.

II. Andén: al espacio físico destinado para las maniobras de ascenso y descenso de uso exclusivo para el Sistema de Autobús de Transito Rápido (BRT).

III. Arroyo Vehicular: a la superficie de rodamiento interno para los vehículos de los prestadores de servicio.

IV. Concesión: al Título de Concesión para la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento, así como la elaboración de un proyecto de inversión, administración del flujo de transporte público terrestre y seguridad de los usuarios, creación de infraestructura básica y operación de estacionamientos públicos, sanitarios, espacios publicitarios, construcción, administración y explotación de locales comerciales, prestación de los servicios de vigilancia, limpieza, retiro de desechos, mantenimiento, administración y operación de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

V. Concesionario de la Estación: a la persona física o jurídica colectiva, titular de los derechos de la Concesión otorgada por el Gobierno del Estado de México, para construir, explotar, remodelar, operar, administrar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

VI. Dársena: al espacio físico destinado para las correctas maniobras de ascenso y descenso de usuarios.

VII. Derrotero: a la trayectoria de circulación que cubren los prestadores de servicio de transporte público en ambos sentidos, para unir un punto de origen y otro de destino.

VIII. Dirección: a la Dirección General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

IX. Estación: a la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

X. Estado: al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

XI. Operador (es): a la persona que cuenta con autorización de la Secretaría de Movilidad para conducir una unidad de transporte público.

XII. Permanencia Momentánea: a la zona asignada para estancia corta o larga de las unidades de transporte.

XIII. Perímetro de Seguridad: al que comprende 5 kilómetros a la redonda de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

XIV. Personal Auxiliar: a las personas designadas por los prestadores de servicios que tienen encomendada la coordinación, supervisión y apoyo de los operadores y los vehículos del servicio público que ingresan a la estación.

XV. Prestador (es) de Servicio: a la empresa reconocida por la Secretaría de Movilidad para brindar el servicio de transporte público de pasajeros y autorizada por la Secretaría de Infraestructura para su ingreso a la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

XVI. Reglamento: al Reglamento de Operación de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

XVII. Secretaría: a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México.

XVIII. Secretaría de Movilidad: a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México.

XIX. Tag: al dispositivo de identificación, medio de acceso y pago que será de uso obligatorio a cada vehículo que ingrese a la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

XX. Usuarios: a las personas físicas que hacen uso de la infraestructura de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos, con motivo de las transferencias entre los diferentes sistemas de transporte público.

XXI. Vialidad: a las vías de comunicación primarias y secundarias conectadas a la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos.

XXII. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación, supervisión y aplicación del presente Reglamento, así como el seguimiento de su debida observancia.

Artículo 4. La Secretaría, podrá modificar, en el marco de sus atribuciones, la Concesión para operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura de la Estación, así como ejercer el derecho, rescate y reversión.

Artículo 5. La Secretaría a través de la Dirección supervisará que se cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y las condiciones establecidas en el Título de Concesión, además de verificar que el servicio de la Estación y el monitoreo del perímetro de seguridad se preste en forma coordinada, ordenada e ininterrumpida, para lo cual dispondrá las medidas conducentes y en su caso, evaluará los informes que le presente el Administrador de la Estación y aplicará cuando resulte procedente, las sanciones correspondientes.

Artículo 6. El Concesionario de la Estación tendrá las obligaciones siguientes:

I. Prestar el servicio público de manera general, continua y en igualdad de condiciones para todos los usuarios y prestadores de servicio, en términos del presente Reglamento.

II. Cumplir con lo dispuesto en el Título de Concesión.

III. Notificar de inmediato a las autoridades competentes, la suspensión del servicio público que se preste en la Estación.

IV. Contar con la infraestructura para operar el servicio público para el que fue otorgada la Concesión.

V. Mantener comunicación con la Dirección, la Secretaría y la Secretaría de Movilidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se atienda y resuelva cualquier asunto relacionado con la Estación.

Artículo 7. El Concesionario de la Estación deberá proponer a la Dirección, para su autorización, un Manual de Operación Interna que contenga los lineamientos y normas para prestar un servicio seguro, eficiente y de calidad a los usuarios y prestadores de servicio al interior, vialidades y perímetro de seguridad de la Estación.

Artículo 8. El Concesionario de la Estación de conformidad con lo establecido en la Concesión, podrá cobrar una cuota al transporte público por el uso de la Estación, a través del Tag. Las tarifas serán autorizadas por el Estado y publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Las cuotas por el uso de la Estación serán calculadas considerando los parámetros siguientes:

- I. Ascenso y Descenso en la Estación.
- II. Uso de arroyos vehiculares internos.
- III. Gastos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de dársenas, arroyos vehiculares y áreas de transferencia.
- IV. Iluminación de puntos de ascenso y descenso, así como de toda la Estación.
- V. Sistema de video vigilancia y la existencia de elementos de seguridad en la Estación.
- VI. Sistema automatizado para el control de la operación de los servicios de transporte.
- VII. Empadronamiento para la base de datos de los prestadores de servicios.
- VIII. Generación de información estadística y reportes para los prestadores de servicios.
- IX. Sistemas de emergencia.
- X. Elementos de supervisión de servicios de transporte.
- XI. Uso y aprovechamiento de infraestructura de acceso para los usuarios en sus transferencias.
- XII. Información al usuario sobre destinos, frecuencias y eventos relevantes.
- XIII. Señalización.
- XIV. Coordinación con prestadores de servicio para la creación de sus programas de operación y con los servicios del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC).
- XV. Detección de áreas de oportunidad de un servicio eficiente y de calidad para los usuarios, a través de los prestadores de servicios.
- XVI. Servicios de protección civil, de intendencia y retiro de desechos.

Artículo 9. La cuota por el uso de la Estación se actualizará anualmente los días primero de enero de cada año, en la misma proporción que se haya incrementado el índice de precios al consumidor respecto al año inmediato anterior.

El cobro de las cuotas solamente podrá hacerse a través del Tag, para lo cual el Concesionario de la Estación dispondrá:

- I. Una oficina y personal calificado para que los concesionarios del transporte puedan llevar a cabo el trámite de expedición y pegado en el parabrisas.
- II. El Tag solamente podrá ser pegado a aquellas unidades de transporte que cumplan con los requisitos dispuestos por el presente Reglamento.
- III. Un módulo específico para que los concesionarios del transporte puedan realizar el prepago y recarga de las cuotas autorizadas.

Artículo 10. El Concesionario de la Estación podrá reservarse el derecho de admisión a la Estación a vehículos, operadores o personas ligadas a cualquiera de los prestadores de servicio cuando se acredite el incumplimiento al presente Reglamento, al Manual de Operación Interna, a los convenios autorizados o cuando se trate de vehículos ostensiblemente contaminantes.

Artículo 11. El Concesionario de Estación podrá, en el marco del presente Reglamento, solicitar a los prestadores de servicio información de los derroteros, horarios, frecuencias, padrón vehicular, nombres de los representantes legales, de los operadores, del personal auxiliar y en general, cualquier información o documentación que se requiera para brindar un servicio eficiente y seguro en la Estación.

Artículo 12. El Concesionario de la Estación dispondrá de acuerdo con la Dirección, de un espacio físico dentro de la Estación para el personal de esta última, quien tendrá la responsabilidad compartida de gestionar y apoyar la pronta solución, propuesta por el mismo Concesionario de cualquier conflicto operativo del transporte que se presente dentro de la Estación.

Artículo 13. El horario de funcionamiento de la Estación con todos sus servicios, se ajustará a los horarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), así como del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Fuera de estos horarios, no se permitirá el acceso o permanencia de usuarios y vehículos en las zonas de dársenas, arroyos vehiculares y zonas asignadas.

Artículo 14. La Dirección, además de lo previsto en las disposiciones legales aplicables a la materia, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Expedir el Manual de Operación Interna para el funcionamiento oportuno, seguro y eficiente del servicio de la Estación.
- II. Supervisar el cumplimiento del Programa de Operación, Administración, Mantenimiento y Conservación, directamente o de particulares, a través del otorgamiento de contratos, así como celebrar convenios específicos para mejorar los servicios y operación de los mismos.
- III. Supervisar que la entrada, salida, circulación y espera de vehículos sea controlada por el Concesionario de la Estación, para que ésta opere con seguridad, orden, higiene y comodidad.
- IV. Realizar acciones de vigilancia y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento y del

Manual de Operación Interna y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

V. Realizar acciones de supervisión de la operación en la Estación y en su caso, imponer a prestadores de servicios, operadores y personal auxiliar las sanciones que procedan, de acuerdo con los informes del Concesionario de la Estación.

VI. Informar a las autoridades competentes, sobre el incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia ecológica, de tránsito vehicular y de seguridad por parte de los prestadores de servicio y operadores, a petición del Concesionario de la Estación.

VII. Comunicar a la Secretaría de Movilidad, para su conocimiento, la propuesta de operación e ingreso que reciba del Concesionario de la Estación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS, PRESTADORES DE SERVICIO, OPERADORES, PERSONAL AUXILIAR Y EL ADMINISTRADOR DE LA ESTACIÓN

Artículo 15. Dentro de la Estación, los usuarios, los operadores, los prestadores de servicio y el personal auxiliar tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Observar las disposiciones del presente Reglamento y los señalamientos.
- II.** Atender las indicaciones del personal operativo y de seguridad.
- III.** Conducirse con respeto y cortesía durante el tiempo que permanezcan dentro de la Estación.
- IV.** Dar prioridad de ascenso a personas de la tercera edad, discapacitadas y embarazadas.
- V.** Informar de inmediato al Administrador de la Estación de cualquier incidente o eventualidad que ocurra en la Estación y en el perímetro de seguridad.

Artículo 16. En la Estación queda prohibido a los usuarios, a los operadores y al personal auxiliar, lo siguiente:

- I.** Obstaculizar el libre flujo de personas en dársenas, escaleras y pasarelas.
- II.** Obstruir los accesos, salidas, dispositivos de seguridad o muebles de publicidad en general.
- III.** Alterar el orden, generar conflictos o agredir a operadores, personal auxiliar, personal de seguridad, usuarios o al público en general.
- IV.** Arrojar basura o dejar recipientes con residuos fisiológicos sobre las dársenas, arroyo vehicular, vialidades y/o perímetro de seguridad.
- V.** Realizar prácticas deportivas y actividades comerciales, publicitarias, sociales, políticas, sindicales o religiosas de cualquier tipo.
- VI.** Dañar o hacer mal uso de la infraestructura o realizar grafitis.

- VII.** Fumar en instalaciones y unidades.
 - VIII.** Practicar juegos de azar y realizar apuestas.
 - IX.** Interferir, obstaculizar o abstenerse de respetar las instrucciones del personal operativo y de seguridad.
 - X.** Hacer necesidades fisiológicas en lugares distintos a los sanitarios.
 - XI.** Ingerir bebidas embriagantes, drogas o cualquier tipo de estupefacientes.
 - XII.** Solicitar ayuda económica o practicar la mendicidad.
 - XIII.** Introducir materiales o sustancias peligrosas.
 - XIV.** Proferir palabras obscenas o altisonantes a operadores, personal auxiliar, personal de seguridad, usuarios o al público en general.
- Artículo 17.** En la Estación queda prohibido a los operadores y personal auxiliar lo siguiente:
- I.** Tratar con desatención, descortesía o sin respeto al usuario.
 - II.** Hacer reparaciones a los vehículos, sin obtener la autorización previa del personal de operación.
 - III.** Realizar la limpieza exterior o interior de los vehículos, o permitir que esta se lleve a cabo por el operador o acompañantes, exceptuando en aquellos en que por cuestiones de higiene sea estrictamente necesario.
 - IV.** Estacionar o permitir que se estacionen los vehículos en doble fila o fuera de las ubicaciones autorizadas.
 - V.** Abandonar o permitir se abandone el vehículo en la Estación.
 - VI.** Acelerar el motor sin motivo justificado.
 - VII.** Utilizar el claxon en exceso o hacer mal uso del mismo.
 - VIII.** Mantener el volumen de los equipos de sonido en niveles altos o que afecten de cualquier forma a los usuarios.
 - IX.** Circular en contraflujo o en reversa.
 - X.** Hacer uso de los lugares fuera del horario de servicio autorizado, así como exceder el tiempo máximo de permanencia en los puntos de ascenso y descenso establecido en los programas de operación.
 - XI.** Estacionar vehículos particulares u otros medios de transporte en el área de dársena, en el arroyo vehicular o en las vialidades.
 - XII.** Permitir el ascenso y descenso de usuarios fuera de la dársena destinada para ello.

- XIII.** Ubicarse o permitir que se ubiquen los vehículos en puntos de ascenso y descenso o en zona de trabajo que no tengan autorizada.
- XIV.** Permitir que personas no reconocidas por los prestadores de servicio, o que carezcan de las licencias correspondientes, realicen maniobras con los vehículos.
- XV.** Rebasar o permitir que se rebasen a otros vehículos al ingresar o circular en la Estación.
- XVI.** Brindar el servicio en estado etílico o bajo la influencia de drogas o estupefacientes.
- XVII.** Apoyar con compensaciones económicas a personas externas a las autorizadas por parte del prestador de servicio aun siendo de la misma empresa.
- XVIII.** Deambular fuera de su área de trabajo durante su turno.

Artículo 18. Los prestadores de servicio que soliciten el ingreso y utilización de la Estación, previamente deberán presentar al Administrador de la Estación la siguiente información:

- I.** Acta constitutiva de la empresa inscrita ante el Instituto de la Función Registral y en su caso, las modificaciones que se hayan presentado.
- II.** Poder notarial del representante legal e identificación oficial del mismo y el documento que acredite que la empresa se encuentra inscrita en el Registro Público de Transporte.
- III.** Comprobante de domicilio de la empresa o asociación.
- IV.** Padrón vehicular autorizado por la Secretaría de Movilidad, números económicos asignados, número de serie (VIN), placas, marca y modelo del vehículo.
- V.** Padrón de operadores por vehículo, anexando copia de identificación oficial, licencia de chofer vigente autorizada por la Secretaría de Movilidad y comprobante de domicilio.
- VI.** Listado del personal auxiliar que realizará labores operativas dentro de las instalaciones, a la cual adjuntará copia de la identificación correspondiente.
- VII.** Carta compromiso en original, firmada por el representante legal, donde manifieste que conoce y acepta las disposiciones del presente Reglamento y se compromete a prestar los servicios sin interrupción o suspensión a la Estación.
- VIII.** Concesión única y autorizaciones de derrotero, expedidas por la Secretaría de Movilidad.

Artículo 19. El operador que haga uso de la Estación tendrá las obligaciones siguientes:

- I.** Observar las disposiciones del presente Reglamento y del Manual de Operación Interna de la Estación.
- II.** Portar correctamente el uniforme con camisa o playera tipo polo con el logotipo de la empresa y nombre personalizado.

- III.** Ingresar a la dársena o zona asignada, exclusivamente por los arroyos y accesos viales autorizados por el Administrador de la Estación.
- IV.** Mantener las puertas cerradas al ingresar y salir de la Estación, por lo que solo se permitirá abrirlas para uso exclusivo de ascenso y descenso de usuarios en los lugares autorizados para ello.
- V.** Encender las luces intermitentes del vehículo, durante el tiempo total que circule en la Estación y perímetro de seguridad.
- VI.** Circular en el interior de la Estación a una velocidad que no exceda 15 kilómetros por hora.
- VII.** Circular en el perímetro de seguridad a una velocidad moderada.
- VIII.** Atender las indicaciones del personal operativo y personal de seguridad.
- IX.** Cumplir con los programas de operación y regulación que se implementen.
- X.** Permanecer dentro de su vehículo y con las puertas cerradas en la zona asignada para su estancia momentánea.
- XI.** Informar al personal operativo y de seguridad en caso que el vehículo presente falla mecánica o eléctrica.
- XII.** Ceder el paso a los peatones, personal de operación y personal de seguridad.
- XIII.** Mostrar cuando así lo solicite el personal de operación, la documentación vigente que lo acredite como operador y su seguro de vehículo.
- XIV.** Canalizar a los usuarios con el personal operativo para la atención de quejas y sugerencias.
- XV.** Apoyar conjuntamente con el prestador de servicios la correcta operación en el perímetro de seguridad de la Estación y vialidades.

Artículo 20. Los prestadores de servicio y los operadores están obligados a que los vehículos que hagan uso de la Estación cumplan con lo que a continuación se indica:

- I.** Contar con los elementos de matriculación vigentes, los cuales deberán ser visibles para el personal operativo y de seguridad.
- II.** Contar con la cromática completa vigente, autorizada por la Secretaría de Movilidad.
- III.** Los parabrisas, espejos, vidrios y medallones de las unidades no deberán estar polarizados, ni podrán tener leyendas.
- IV.** No podrán tener sobre el tablero ofrendas y objetos que impidan o dificulten la visibilidad al interior del vehículo.
- V.** Las unidades deberán estar en óptimas condiciones de funcionamiento y de seguridad para la prestación del servicio eficiente y no podrán ser ostensiblemente contaminantes.

- VI.** Contar con un seguro de daños a terceros vigente.
- VII.** Apoyar y favorecer el correcto funcionamiento en el perímetro de seguridad.
- VIII.** Permanecer en el sitio donde se localicen los puntos de ascenso y descenso autorizadas por el Administrador de la Estación.
- IX.** Mantener el Tag del vehículo en el lugar dispuesto por el Concesionario de la Estación, no despegarlo, alterarlo, ni dañarlo y mantener un saldo suficiente para el ingreso diario a la Estación de acuerdo al número de entradas programadas.

Artículo 21. El personal auxiliar de los prestadores de servicio que hagan uso de la Estación tiene las obligaciones siguientes:

- I.** Portar identificación visible, uniforme de manera correcta con camisa o playera tipo polo con el logotipo de la empresa y nombre personalizado, así como el chaleco de alta visibilidad color verde de lona desde el inicio hasta el final de sus labores.
- II.** Conservar limpia su área de trabajo.
- III.** Despachar las unidades en los lugares asignados en la dársena, respetando el tiempo de permanencia indicado.
- IV.** Presentarse debidamente aseado.
- V.** Apoyar a la administración de la Estación para que todos los vehículos y operadores cumplan con el presente Reglamento, atendiendo a las indicaciones del personal operativo.
- VI.** Canalizar a los usuarios con personal operativo para la atención de quejas y sugerencias.

Artículo 22. El Administrador de la Estación tiene las obligaciones siguientes:

- I.** Cumplir y verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- II.** Coadyuvar en el mantenimiento del orden dentro de la Estación.
- III.** Contar con el personal de vigilancia y supervisión operativa, para llevar a cabo las actividades destinadas a mantener la operación de la Estación.
- IV.** Realizar cambios de operatividad si es necesario, con el objetivo de mejorar la operación eficiente en la Estación.
- V.** Reportar a la Dirección los incidentes relevantes que pongan en peligro la seguridad y operación de la Estación.
- VI.** Presentar mensualmente a la Dirección, el reporte general estadístico de los números de servicios vehiculares por cada prestador de servicio, además de una estadística de incidentes relevantes de operación.
- VII.** Mantener informadas a las autoridades competentes, a la Secretaría, usuarios y prestadores de

servicios, de cualquier cambio en la distribución y circulación en arroyos vehiculares y en la vialidad que modifiquen la operación de los servicios de transporte.

VIII. Informar por el formato descrito en el artículo 27 del presente Reglamento a la Dirección de las infracciones que se cometan al presente Reglamento y al Manual de Operación Interna, para proceder a imponer la sanción correspondiente, identificando el vehículo, placa, ruta, disposición infringida y demás elementos con que cuente para justificar la aplicación de la sanción correspondiente.

IX. Cumplimentar las infracciones en coordinación con el personal de la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A OPERADORES Y PERSONAL AUXILIAR DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO EN LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CUATRO CAMINOS

Artículo 23. Las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en el presente Reglamento serán sancionadas, en el caso de los usuarios, por Oficialía Calificadora. En el caso del operador y personal auxiliar la autoridad encargada es la Dirección, con base en los informes que para tal efecto presente el Administrador de la Estación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y el Manual de Operación Interna.

Artículo 24. La aplicación de la ejecución de las sanciones por parte de la Dirección será a través del personal que designe por escrito para tales propósitos, siendo el Administrador de la Estación el responsable de la determinación de la sanción cuando se infrinja el presente Reglamento.

Artículo 25. Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se sancionarán conforme a continuación se indica:

I. A los usuarios que infrinjan lo establecido en el artículo 16, se les sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Artículo	Sanción
16, fracciones IV, VII y XIV	Se les amonestará
16, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIII	Se les retirará de la Estación y en su caso de oponerse, serán remitidos ante la Oficialía Calificadora

II. A los operadores que infrinjan el presente Reglamento, se les impondrán las sanciones conforme a continuación se menciona:

Artículo	Sanción
18, fracciones I-VIII	No se le permitirá el ingreso a la Estación
19, fracción I	
17, fracción XVIII	3 UMA y desactivación Tag por reincidencia
19, fracciones V, XI, XII, XIII, XIV y XV	
20, fracción VII	

15, fracciones I, II, III, IV y V 16, fracciones IV, VII, VIII, X, XII y XIV 17, fracciones II, III, VI, VII, XV y XVII 19, fracciones VII y X	5 UMA y desactivación de Tag por reincidencia
16, fracción V 17, fracciones IV, V, VIII, X, XIII y XIV 19, fracciones II, III y IV 20, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII	7 UMA y desactivación de Tag por reincidencia
16, fracciones I, II, VI, IX, XI y XIII 17, fracciones I, IX, XI y XII 19, fracciones VI, VIII y IX	10 UMA y desactivación de Tag
16, fracción III 17, fracción XVI 20, fracción IX	Baja definitiva de la Estación

En caso del artículo 16, fracción VI: será a satisfacción de Concesionario.

III. Se impedirá el acceso a la Estación a los vehículos que incumplan con lo establecido en el artículo 20, fracción V del presente Reglamento.

IV. Al personal auxiliar que infrinja el presente Reglamento, se les impondrán las sanciones conforme a continuación se menciona:

Artículo	Sanción
16, fracciones I, II, IV, VII y VIII 21, fracciones I, II, IV y VI	4 UMA
16, fracciones V, VI, IX, X, XI, XII y XIII 21, fracciones III y V	7 UMA
16, fracciones III y XIV 17, fracciones XIV y XVI	Baja definitiva de la Estación

En caso del artículo 16, fracción VI: será a satisfacción de Concesionario.

Artículo 26. Las sanciones deberán estar fundadas y motivadas en el presente Reglamento y en el Manual de Operación Interna, siendo el Administrador de la Estación la persona facultada para emitir el formato de infracción.

Artículo 27. El formato de infracción contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I.** Fecha, día y hora de la infracción.
- II.** Empresa, número económico, número de Tag y nombre de infractor.
- III.** Quién reporta y lugar de incidente.
- IV.** Narración de hechos y evidencia documental a cargo del probable infractor, en tal caso.
- V.** Artículo (s) y fracción (es) que infringe.

VI. Sanción aplicable.

Respecto de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y personal auxiliar, los prestadores de servicio serán obligados solidarios en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 28. Los infractores que reincidan en el incumplimiento al presente Reglamento, se desactiva el Tag hasta que lo reactive la representación del Prestador de Servicio.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL USO Y MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES**

Artículo 29. Los prestadores de servicio, operadores, usuarios y personal auxiliar deberán atender los programas de mantenimiento y de protección civil que se implementen para lo cual el Concesionario de Estación los hará de conocimiento general oportunamente.

Artículo 30. Los prestadores de servicio, operadores, usuarios y personal auxiliar no podrán dañar o modificar las instalaciones de la Estación. De ser el caso, repararán el daño o realizarán modificación a satisfacción del Administrador de la Estación.

Artículo 31. En caso que los prestadores de servicio, los operadores o el personal auxiliar dañen parcial o totalmente estructuras, instalaciones, elementos viales, objetos y material de protección civil y de seguridad, sin perjuicio de la sanción establecida previamente, deberán reparar el daño. Los prestadores de servicio responderán solidariamente del pago y/o reparación de los daños causados por los operadores o personal auxiliar.

Artículo 32. Los aspectos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Dirección y el Concesionario de la Estación, sin perjuicio de otras disposiciones que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Dirección General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México expedirá el Manual de Operación Interna de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 07 de octubre de 2016.
Última reforma POGG Sin reforma

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACION:

06 de octubre de 2016

PUBLICACION:

[07 de octubre de 2016](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.